

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -ECOPETROL- S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD LATINAMERICAN HYDROCARBON COPORATION S.A. -LAHCORP-
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2004-10668-00

I. AUTO

Una vez revisado el expediente, se observa que a folios 537-548 obra poder especial con sus respectivos anexos, conferido por ECOPETROL S.A. al abogado JAVIER ALEJANDRO MARÍN BERMÚDEZ, a quién habrá de reconocérsele personería para actuar.

Así mismo, mediante escrito radicado el 24 de abril de 2017¹, obra solicitud de expedición de la primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo, junto con la constancia de ejecutoria y el fallo del proceso de la referencia, elevada por el doctor Javier Marín Bermúdez a quién habrá de accederse a lo peticionado, previo a reconocérsele personería jurídica.

De otra parte, se observa posterior al acta de reparto², solicitud de librar mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte demandante³, a fin de hacer efectiva la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 26 de agosto de 2014⁴; encuentra el Despacho que la competencia del presente proceso corresponde a la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Meta, razón por la cual se hace necesario remitir el expediente a la oficina judicial de reparto, para que sea asignado entre los magistrados que integran dicha sala.

En efecto, sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos presentados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 respecto de sentencias condenatorias dictadas en vigencia del decreto 01 de 1984, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta al resolver un conflicto de competencia sobre un asunto de iguales características determinó que la competencia correspondía al sistema de oralidad.⁵

¹ Folio 549

² Folios 563-566

³ Folio 3 cuaderno 2

⁴ Folios 468-472

⁵ Decisión de Sala Plena Extraordinaria No 25 del 5 de septiembre de 2014, proceso ejecutivo singular de Ruth Trujillo contra la Fiscalía General de la Nación, radicado 50001-23-33-000-2013-00294-00, Magistrada ponente: Teresa Herrera Andrade.

Acción: Contractual
Expediente: 50001-23-31-000-2004-10668-00
Asunto: Declara falta de competencia
AH

Además de lo anterior, debe indicarse que el Congreso de la República expidió la Ley 1437 de 2011, que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que siguiendo la línea de las jurisdicciones penal y laboral, busca implementar la oralidad en el trámite de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con el fin de no generar traumatismos y garantizar una transición entre el antiguo Código Contencioso Administrativo y el nuevo, se previó la realización de un plan de descongestión para los procesos del denominado sistema escritural.

El artículo 304 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“ARTÍCULO 304. PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN. Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado.

El Plan Especial de Descongestión funcionará bajo la metodología de Gerencia de Proyecto, adscrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual contratará un gerente de proyecto de terna presentada por la Sala Plena del Consejo de Estado, corporación que tendrá en cuenta, especialmente, a profesionales con experiencia en diagnósticos sobre congestión judicial, conocimiento especializado sobre el funcionamiento la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en dirección y ejecución de proyectos en grandes organizaciones. El gerente de proyecto será responsable de dirigir la ejecución del plan y coordinar las tareas operativas con el Consejo de Estado, los tribunales y juzgados de lo contencioso administrativo y las demás instancias administrativas o judiciales involucradas.

El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código. **Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales.**

El Plan Especial de Descongestión tendrá dos fases que se desarrollarán con base en los siguientes parámetros:

1. Fase de Diagnóstico. Será ejecutada por personal contratado para el efecto, diferente a los empleados de los despachos. En ella se realizarán al menos las siguientes tareas:

- a) Inventario real de los procesos acumulados en cada despacho.
- b) Clasificación técnica de los procesos que cursan en cada despacho, aplicando metodologías de clasificación por especialidad, afinidad temática, cuantías, estado del trámite procesal, entre otras.
- c) Inventario clasificado de los procesos que cursan en cada circuito, distrito y acumulado nacional.
- d) Costeo y elaboración del presupuesto especial para el Plan Especial de Descongestión.
- e) Análisis del mapa real de congestión y definición de las estrategias y medidas a tomar con base en los recursos humanos, financieros y de infraestructura física y tecnológica disponibles.
- f) Determinación de los despachos especiales que tendrán a su cargo el plan de descongestión, asignando la infraestructura física y tecnológica apropiada.

3. Fase de Ejecución. En ella se realizarán al menos las siguientes labores:

- a) Capacitación de los funcionarios y empleados participantes.
- b) Entrega de los procesos clasificados a evacuar por cada despacho, y señalamiento de metas.
- c) Publicación y divulgación del plan a la comunidad en general y a todos los estamentos interesados.
- d) Coordinación, seguimiento y control a la ejecución del plan.

La ejecución del Plan Especial de Descongestión no podrá sobrepasar el término de cuatro (4) años contados a partir de su adopción por parte del Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.” (Negrilla y subrayado propio)

Acción: Contractual
Expediente: 50001-23-31-000-2004-10668-00
Asunto: Declara falta de competencia
AH

A su vez, sobre la vigencia y la transición de los procesos el artículo 308 de la Ley, precisó:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, es claro para este Despacho que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- o Ley 1437 de 2011, las demandas presentadas con posterioridad al 2 de julio de 2012, serán tramitadas con el nuevo procedimiento, sin que en principio pueda vislumbrarse excepción alguna.

En el presente asunto, la solicitud de librar mandamiento de pago fue presentada el 02 de junio de 2017⁶, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, con una pretensión que corresponde a la de un proceso ejecutivo, que constituye un proceso autónomo y claramente diferente del proceso de conocimiento en el que se originó el título ejecutivo que fundamenta el presente proceso, por lo que la fecha relevante para determinar si el asunto corresponde al sistema oral o escritural es la de la presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, que en este caso se dio en vigencia del sistema oral, por lo que corresponde al mismo definir el asunto.

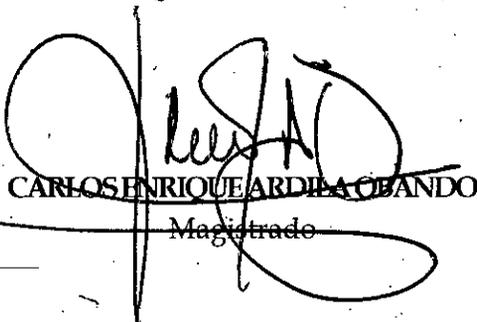
En este orden de ideas, se dispondrá declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y por ende remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los magistrados que integran la sala oral del Tribunal, a fin que le den el trámite correspondiente conforme a lo indicado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, sin mas consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.-: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los magistrados que integran la sala oral del tribunal, a fin que le den el trámite correspondiente conforme a lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁶ Folio 563.

Acción: Contractual
Expediente: 50001-23-31-000-2004-10668-00
Asunto: Declara falta de competencia
AH

